DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 775/2016-CR, 6647/2020-CR, 6082/2020-CR Y 7023/2020, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE SALAS CUNAS O GUARDERÍAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
13 ABR 2021
RECIBIDO
Firma..... Hora 15:19

COMISIÓN D E TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

DICTÁMEN

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social los siguientes proyectos de ley:

Proyecto de Ley Nº 775/2016-CR presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, por iniciativa de la ex Congresista Indira Isabel Huilca Flores, que propone la Ley que establece derecho a cuidado de menores en salas cunas y guarderías a cargo de las empresas del sector privado.

Proyecto de Ley Nº 6647/2020-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, por iniciativa del Congresista Jorge Vásquez Becerra, que propone la Ley para la implementación y gestión de salas-cuna-guardería, y el acondicionamiento básico de zonas de trabajo para padres con hijos de 0 a 4 años en las instalaciones de las empresas y entidades del sector público, privado y mixto, a nivel nacional.

Proyecto de Ley Nº 6082/2020-CR presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, por iniciativa de los Congresistas Lenin Fernando Bazán Villanueva y Rocío Silva Santisteban Manrique, que proponen la Ley que establece la implementación de guarderías en centros de trabajo y centros de estudio.

Proyecto de Ley Nº 7023/2020-CR presentado por el Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú - FREPAP, por iniciativa del Congresista Richard Rubio Gariza, que propone la Ley que establece la implementación de salas cuna en las entidades públicas y privadas, a favor del personal, con el objeto de mejorar una protección en las relaciones familiares a temprana edad.

Las iniciativas legislativas ingresaron en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del artículo 22, así como de los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 06 de abril de 2021, aprobó el dictamen por MAYORÍA de los congresistas presentes, Daniel Oseda Yucra, Presidente; Miguel Ángel Gonzales Santos, Secretario; Tania Rosalía Rodas Malca y María Luisa Silupú Inga; con la abstención de los congresista Carlos Alberto Almeri Veramendi y Hans Troyes Delgado. Presentaron licencias los congresistas Carlos Enrique Fernández Chacón, Rolando Campos

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:15:49-0500

Villalobos y Omar Merino López; y el congresista José Alejandro Vega Antonio se encuentra con licencia por elecciones.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

Proyecto de Ley Nº 775/2016-CR, fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 14 de diciembre de 2016, y decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión dictaminadora; y a la Comisión Mujer y Familia como segunda comisión dictaminadora, el 16 de diciembre de 2016.

Se tiene como antecedente que el referido proyecto de ley cuenta con dictámenes favorables de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, emitido el 5 de marzo de 2019 y de la Comisión Mujer y Familia, del 21 de junio de 2017.

En sesión del pleno del Congreso del 7 de marzo de 2019 ambas comisiones presentaron un texto consensuado, siendo que en la misma sesión por cuestión previa se aprobó que el proyecto de ley regrese a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Proyecto de Ley Nº 6647/2020-CR, fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 17 de noviembre de 2020, y decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como única comisión dictaminadora el 26 de noviembre de 2020.

Proyecto de Ley Nº 6082/2020-CR, fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 31 de agosto de 2020, y decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión dictaminadora; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como segunda comisión dictaminadora, el 1 de setiembre de 2020.

Proyecto de Ley Nº 7023/2020-CR, fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 03 de febrero de 2021, y decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como única comisión dictaminadora el 11 de febrero de 2021.

Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76 del reglamento del congreso de la república a los proyectos de ley.

Conforme a los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República se ha verificado que las presentes proposiciones de leyes cumplen con las exigencias señaladas en los fundamentos de las mencionadas proposiciones de ley, los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico, así como los análisis costo-beneficios. Además, cuentan con las firmas de los portavoces de los respectivos Grupos Parlamentarios, así como las firmas correspondientes de los integrantes de estas bancadas.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:16:03-0500

La Secretaría Técnica dio cuenta que las citadas iniciativas legislativas han cumplido con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República; por lo que fueron admitidos a trámite de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República.

II. OPINIONES E INFORMACIÓN RECIBIDA

a) Opiniones solicitadas:

Proyecto de Ley N° 775/2016-CR:

Con Oficio 606-2016-2017/CTSS-CR-(po) se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Con Oficio 606-2016-2017/CTSS-CR-(po) se solicitó opinión al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Con Oficio N° 702-2016-2017-CTSS/CR-(po) se solicitó opinión al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Con Oficio N° 703-2016-2017-CTSS/CR-(po) se solicitó opinión al Defensor del Pueblo.

Con Oficio N° 704-2016-2017-CTSS/CR-(po) se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas.

Con Oficio N° 705-2016-2017-CTSS/CR-(po) se solicitó opinión al Ministerio de Educación.

Con Oficio N° 706-2016-2017-CTSS/CR-(po) se solicitó opinión a la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP).

Con Oficio N° 707-2016-2017-CTSS/CR-(po) se solicitó opinión a la Sociedad Nacional de Industrias (SIN).

Con Oficio N° 708-2016-2017-CTSS/CR-(po) se solicitó opinión a la Cámara de Comercio de Lima.

Proyecto de Ley N° 6647/2020-CR:

Con Oficio N° 1540-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:16:14-0500

Con Oficio N° 1541-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Ministerio de Salud.

Con Oficio N° 1542-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Con Oficio N° 1543-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Con Oficio N° 1544-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Con Oficio N° 1545-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión a ESsalud.

Con Oficio N° 1546-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Colegio Médico del Perú.

Con Oficio N° 1547-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión a la Federación Médica del Perú.

Con Oficio N° 1548-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

Proyecto de Ley N° 6082/2020-CR:

Con Oficio N° 1132-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas.

Con Oficio N° 1133-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Ministerio de Salud.

Con Oficio N° 1134-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Con Oficio N° 1135-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Con Oficio N° 1136-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Con Oficio N° 1137-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión a ESsalud.

Con Oficio N° 1138-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Colegio Médico del Perú.

Con Oficio N° 1139-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión a la Federación Médica del Perú.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:18:28-0500

Con Oficio N° 1140-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

Proyecto de Ley N° 7023/2020-CR:

Con Oficio N° 1909-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas.

Con Oficio N° 1910-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Ministerio de Salud.

Con Oficio N° 1911-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Con Oficio N° 1912-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Con Oficio N° 1913-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Con Oficio N° 1914-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión a ESsalud.

Con Oficio N° 1915-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión al Colegio Médico del Perú.

Con Oficio N° 1916-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión a la Federación Médica del Perú.

Con Oficio N° 1917-2020-2021-CTSS/CR se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

b) Opiniones recibidas:

Proyecto de Ley Nº 775/2016-CR:

- Mediante Carta N° 006-2019-GL-SNI, de fecha 01 de marzo de 2019, la Sociedad Nacional de Industrias emite observaciones sobre el Proyecto de Ley, señalando que el mencionado debe analizarse con mayor cuidado; sobre todo, en el ámbito de su aplicación, su viabilidad, las normas conexas y su razonabilidad, considerando las actividades económicas de cada sector involucrado.

Proyecto de Ley Nº 6647/2020-CR:

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:16:40-0500

- Mediante Oficio N° D000531-2021-MIMP-SG, de fecha 11 de marzo de 2021, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, adjunta el Informe N° D000012-2021-MIMP-DIFF-MOT, con las opiniones de la Dirección de Fortalecimiento de las Familias de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, y de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que concluye que el Proyecto de Ley es viable con las observaciones realizadas al respecto.

Proyecto de Ley Nº 6082-CR:

- Mediante Oficio N° D000595-2021-MIMP-SG de fecha 22 de marzo de 2021, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adjunta el Informe N° D000011-2021-MIMP-DIFF-MOT con las opiniones consolidadas de la Dirección de Fortalecimiento de las Familias, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, y de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, concluye que el Proyecto de Ley es viable con las observaciones realizadas al respecto.

- Mediante Oficio N° 1164-2020-MIDIS/DM de fecha 22 de diciembre de 2020, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social remite contestación al pedido de opinión formulado al proyecto de ley N° 6082/2020-CR, concluyendo que el referido proyecto que establece la implementación de guarderías en los centros de trabajo y centros de estudios, no es de competencia directa del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ni del Programa Nacional Cuna MAS.

- Con Oficio N° D000459-2021-PCM-SG de fecha 19 de marzo de 2021, la Presidencia del Consejo de Ministros adjunta el Informe D000386-2021-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el cual señala que por razón de competencia no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley N° 7023/2020-CR, sugiriendo, en todo caso, que corresponde el pronunciamiento del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Ministerio de Educación, por lo que mediante Oficio Múltiple N° D000316-2021-PCM-SC se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado.

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

a. **Proyecto de Ley Nº 775/2016-CR,** tiene por objeto otorgar servicios de cuidado y atención integral mediante Salas Cunas y Guarderías a menores de seis (6) años, cuyas padres o responsables de cuidado laboren en empresas con diez (10) o más trabajadores.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:16:54-0500

La obligación de implementar y gestionar Salas Cunas y Guarderías comprende a las empresas bajo el régimen laboral general, así como a regímenes especiales del sector privado, con diez (10) o más trabajadoras o trabajadores con responsabilidades familiares de cuidado de niños, de entre 0 y 5 años.

Establece que las Salas Cunas y Guarderías deberán de cumplir como mínimo con las siguientes características:

Deberán contar con los requerimientos que dispone la normativa nacional respecto a las condiciones de seguridad, implementación y gestión. La ubicación de las Salas Cunas y Guarderías debe ser en las instalaciones del centro de trabajo o en un lugar contiguo o anexo al mismo. El horario de atención estará en función de los turnos de trabajo existentes en las empresas, buscando, además, cubrir adecuada y oportunamente el servicio de cuidado de menores de hasta los cinco (5) años de edad.

El financiamiento de la implementación y gestión de las Salas Cunas y Guarderías estará a cargo de las entidades empleadoras, cogestionado con la asistencia del Seguro Social de Salud - ESSALUD y sectores estatales involucrados, como Educación, Salud, Trabajo, Desarrollo e Inclusión Social, entre otros. Las entidades empleadoras podrán asociarse con terceros para el cumplimiento adecuado de la obligación de proveer de Salas Cunas y Guarderías.

En el caso de empresas o entidades con menos de diez (10) trabajadoras o trabajadores con responsabilidades familiares de cuidado de niñas o niños menores de seis años de edad, es responsabilidad de las entidades empleadoras realizar las coordinaciones necesarias para la implementación a nivel de su localidad, de Salas Cunas y Guarderías. En este caso, el financiamiento será compartido entre empresas empleadoras y gobiernos locales de manera conjunta con los sectores involucrados y el Seguro Social de Salud - ESSALUD.

En caso las empresas obligadas no cumplan con implementar las Salas Cunas o Guarderías en las condiciones establecidas en la presente Ley, tal incumplimiento será considerado como infracción grave de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo.

Se Otorga un plazo de ciento ochenta días (180) desde la reglamentación de la presente Ley para que las empresas obligadas cumplan con la implementación de las Salas Cunas y Guarderías.

Resumiendo, el presente proyecto contiene 6 artículos y dos disposiciones derogatorias, transitorias y finales.

b. **Proyecto de Ley Nº 6647/2020-CR,** tiene por objeto implementar y gestionar salas cuna- guardería y el acondicionamiento básico de zonas de trabajo para padres que tengan hijos menores de cuatro (04) años, a cargo de instituciones, empresas

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:17:06-0500

y entidades del sector público, privado y mixto, incluyendo centro de educación superior y técnico.

Plantea, además, que la norma tiene como finalidad mejorar las condiciones laborales y productivas de los padres que cuentan con la responsabilidad de la crianza de los hijos menores y, además, velar por el desarrollo integral de los menores.

La implementación de las salas- cuna está a cargo de las instituciones, empresas y entidades del sector público, privado y mixto, siempre que tengan como mínimo 40 trabajadores, incluyendo los centros de educación superior y técnico.

Establece que las personas encargadas de las salas cuna deben ser profesionales o técnicas calificadas, certificadas en el cuidado de niños, sin antecedentes penales o judiciales.

Las salas cuna deberán contar con los requerimientos que establezcan las normas nacionales respecto a la higiene y sanidad, y las medidas de seguridad adecuadas; contar además con medios de asistencia, educación y aprendizaje. Estarán ubicadas en el trabajo o en un lugar continuo a éste; deben contar con un horario adecuado considerando las necesidades del menor, en función al horario de trabajo o estudio de cada entidad. Deben contar, asimismo, con un horario adecuado de doble turno dependiendo las necesidades de la empresa; y, el menor, solo podrá estar un máximo de 8 horas en las guarderías.

Se establece además que las empresas que cuenten con menos de 40 trabajadores deberán acondicionar un ambiente que cuente con las condiciones de seguridad, educación y aprendizaje para el cuidado de los menores y que permita a los trabajadores el desarrollo de sus trabajos.

El proyecto establece como beneficiarios a los trabajadores con hijos menores de 4 años en los centros de trabajo públicos o privados, los trabajadores de centros de educación superior o técnico con hijos menores de 4 años y alumnos de centros de educación superior o técnica con hijos menores de 4 años.

Opcionalmente, se podrá ampliar el servicio de guardería a menores de 4 a 7 años, en cuyo caso los padres asumirán el gasto de los costos del personal destinado al cuidado de los niños, estableciéndose que el servicio se brindará en un horario que no interfiera con el normal desarrollo de las actividades escolares del niño.

Se considera como infracción laboral los incumplimientos respecto a la implementación y gestión de las salas cuna-guardería propuesto por la Ley.

En las entidades públicas y en los centros de educación superior se implementarán la sala cuna-guardería y el acondicionamiento básico de zonas de trabajo para padres de manera progresiva, y con cargo al presupuesto institucional.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:17:20-0500

Para el sector privado y centros de educación superior se implementarán al año siguiente de la publicación de la norma.

Resumiendo, el proyecto contiene 9 artículos y 2 disposiciones complementarias, 1 disposición complementaria transitoria y 1 disposición derogatoria.

c. **Proyecto de Ley Nº 6082/2020-CR,** el artículo 1 tiene por objeto reconocer y regular el derecho de niños y niñas al cuidado mediante la implementación y gestión de guarderías en los centros de trabajo y centros de estudio.

El Artículo 2 establece el ámbito de aplicación para todas las empresas e instituciones del sector público o privado donde laboren o estudien, en un mismo centro de trabajo o estudio, diez (10) o más trabajadores o estudiantes con responsabilidades de cuidado sobre niños menores de seis (06) años.

El Artículo 3 señala que se deberán implementar y gestionar guarderías en el centro de trabajo o estudios, cumpliendo las condiciones de seguridad, salud y educación, de acuerdo a la normatividad de cada materia, a cargo de personal con formación profesional o técnica en cuidado de niños, debiendo funcionar en los mismos horarios que los turnos de trabajo y estudio de cada entidad donde queden instalados.

El Artículo 4 señala la fiscalización a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral SUNAFIL y las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo.

El Artículo 5 señala como infracción grave en materia de relaciones laborales, de conformidad con la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el incumplimiento de estas disposiciones.

En las Disposiciones Complementarias Finales se establece el presupuesto y plazo para la implementación de la presente norma en las entidades del sector público, a implementarse de acuerdo a su presupuesto institucional, sin que implique gastos Público.

Las empresas privadas deberán implementar las guarderías en el plazo de seis (06) meses desde la entrada en vigencia de la Ley. La segunda disposición señala al Poder Ejecutivo encargarse de reglamentar la presente ley en un plazo de treinta (30) días desde su entrada en vigencia. Finalmente, la tercera disposición encarga al Ejecutivo la modificación del Reglamento de la Ley de Inspección en el Trabajo, incorporando las infracciones establecidas en el plazo de sesenta (60) días, a partir de su entrada en vigencia.

Resumiendo, el proyecto contiene 5 artículos y 3 disposiciones complementarias finales.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:17:33-0500

d. **Proyecto de Ley Nº 7023/2020-CR,** tiene por objeto regular la implementación de salas cuna para niños y niñas menores de tres (03) años en las instituciones públicas y privadas que tengan al menos, veinte trabajadores.

Establece que las instituciones públicas y privadas que tengan veinte (20) o más trabajadores de cualquier edad y estado civil, deberán contar con salas cuna anexas o independientes del local de trabajo, donde los trabajadores puedan ejecutar actividades derivadas de la lactancia y dejar a sus hijos mientras ejecutan actividades laborales, bajo el cuidado del empleador.

Señala que en caso la institución pública o privada no implementa la sala cuna, se entenderá que el empleador incumple con la obligación señalada en el artículo anterior; por eso, debe asumir los gastos directos al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de cinco años.

Menciona, además, que el trabajador o trabajadora a quienes por sentencia judicial se le haya confiado el cuidado personal del menor de tres años, tendrá los derechos establecidos en la presente Ley, exigibles a su empleador.

Fija que el mantenimiento, gestión, y demás gastos de las salas cunas será de costo exclusivo del empleador, quienes deberán contar con personas competentes para la atención, cuidado y formación de educación inicial de los niños.

Delega a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y a las Gerencias Regionales de Trabajo, acorde a sus competencias, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; sin perjuicio de las competencias de autorización y fiscalización de la atención de calidad de la educación inicial que le compete al Ministerio de Educación y Direcciones Regionales de Educación.

El incumplimiento de implementar y gestionar las salas cuna será considerado como infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Establece que para el sector privado la implementación de las salas cuna regirá a partir del 1 de marzo de 2021. Para el sector público, la implementación de las salas cuna regirá a partir del año fiscal 2021 con cargo a los presupuestos de cada pliego.

Resumiendo, el presente proyecto contiene 4 artículos y 1 disposición complementaria final.

IV. MARCO NORMATIVO

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:17:45-0500

4.1. Marco Nacional

- Constitución Política del Perú de 1993 (Artículo 10° Derecho a la Seguridad Social)[1].
- Código de los niños y adolescentes.
- Decreto Supremo N° 002-2007-MINDES, Disponen la implementación y funcionamiento de servicios de cuidado diurno a través de las Cunas o Wawa Wasi Institucional en las Entidades de la Administración Pública.
- Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

4.2. Marco Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convenio 102 – Convenio sobre la Seguridad Social[2]
- Convenio 156, Sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

A. Análisis de las opiniones

Proyecto de Ley N° 775/2016-CR:

Respecto del Proyecto de Ley N° 775/2016-CR, mediante Carta N° 006-2019-GL-SNI, de fecha 01 de marzo de 2019, la Sociedad Nacional de Industrias emite observaciones sobre el Proyecto de Ley, señalando que el mencionado proyecto debe analizarse con mayor cuidado; sobre todo el ámbito de su aplicación, su viabilidad, las normas conexas y su razonabilidad, considerándose las actividades económicas de cada sector involucrado.

De igual manera, señalan que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley 29783, establece el deber de prevención del empleador de resguardar la integridad de sus trabajadores y de toda persona que se encuentre en sus instalaciones lo que incluye a los niños, lo que debería analizarse para determinar el impacto del costo de este servicio a cargo del empleador; y también el derecho al libre desarrollo del niño, lo que podría verse vulnerado originando posibles infracciones administrativas, civiles y penales para el empleador.

Asimismo, señala que es necesario considerar vital con un estudio de la realidad social, un análisis técnico del proyecto, sus efectos a nivel educativo, el impacto

---

[1] ***Derecho a la seguridad social:***
Artículo 10°.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

[2] **Convenio C102 – Convenio sobre la Seguridad Social** (norma mínima), 1952 (núm. 102), que cubre las nueve ramas de la seguridad social y establece normas mínimas para cada rama.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:17:59-0500

económico basado en estudios legales, sociales, ambientales, de infraestructura; la certificación de compatibilidad de uso y zonificación para el cumplimiento de las condiciones mínimas que implicarían una reforma del marco regulatorio municipal que permitan la viabilidad de la propuesta; en fin, la aplicación de la exigencia que plantea el proyecto. Por otro lado, la propuesta no toma en cuenta los posibles efetos nocivos que podrían tener los lugares de guardería en un ambiente cercano a un centro industrial.

También consideran que debe incentivarse; pero más que ello, debería fomentarse su utilización en forma directa y voluntaria por los empleadores con los trabajadores y sus necesidades, obedeciendo a la naturaleza bilateral de las relaciones laborales. Por otra parte, proponen como otra alternativa, previa evaluación, la inclusión de incentivos administrativos ventajosos para la implementación de las guarderías en los centros de trabajo, concluyendo que la presente iniciativa legislativa tal como está planteada resulta inviable.

Con relación a la opinión de la Sociedad Nacional de Industrias, respecto a que el mencionado proyecto debe analizarse con mayor cuidado; sobre todo, en el ámbito de su aplicación, su viabilidad, las normas conexas y su razonabilidad, considerándose las actividades económicas de cada sector involucrado, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social señala que el mencionado proyecto se encuentra acorde al marco constitucional que establece que: "El *Estado, protege especialmente a la madre, que trabaja"* y que la iniciativa legislativa se enmarca en una política de Estado y, a nivel internacional, a priorizar la protección de la mujer en el trabajo, dado su rol fundamental en su papel de madre, base principal de la familia y, sobre todo, porque lo ahora propuesto como proyecto de ley, antaño, hace más de un siglo estuvo legislado y aplicado por los empleadores sin mayores vicisitudes.

Asimismo, el presente proyecto legal ha sido adecuado al régimen general de la actividad privada y pública cuyo impacto no afectará su funcionamiento; antes bien, ayudará a elevar la productividad, debido a que propende eliminar en parte las inasistencias de las trabajadoras a consecuencia de no tener quien se encargue del cuidado de sus menores, y, elevará, al mismo tiempo, sus actividades laborales por la seguridad de tenerlos cerca, con la seguridad de poder paliar cualquier dificultad que pudiera presentarse; en fin, se presentará una empatía con la empresa que está procurando este especial bienestar con sus hijos, importante para establecer relaciones laborales pacíficas y provechosas.

De igual manera, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley 29783, ya establece que el empleador debe garantizar y resguardar la integridad de sus trabajadores y de toda persona que se encuentre en sus instalaciones, lo que incluye a los niños, siendo su responsabilidad la establecida en la norma expresa.

A su vez, está demostrado socialmente la necesidad de la implementación de las cunas y guarderías en los centros de trabajo, dado la necesidad de las madres trabajadoras de obtener ingresos con su trabajo, a fin de mantener el hogar, siendo

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:20:23-0500

nuestra realidad social en la que muchas de las madres trabajadoras son cabeza del hogar, por lo que es necesario esta implementación, de modo, que siendo el contrato de trabajo verdaderamente una convención, converja en ella una nueva manera patronal de cooperar con la familia infantil de sus trabajadores, piezas de recambio que después se necesitan para que laboren del modo cómo sus padres otrora igualmente lo hicieron. Es una realidad constante saber que el mundo laboral son cada vez las mujeres que están al interior de él; representando cerca del 50% de la PEA activa; pero de la misma manera, que las familias del medio son cada vez más de modo monoparental; de ahí, la necesidad de impulsar la puesta en práctica de lo que propone la presente propuesta legislativa.

Finalmente, respecto a las observaciones de la peligrosidad en algunas zonas industriales de establecer cunas o guarderías, la propuesta legal establece la opción de implementarla en un lugar cercano al centro de trabajo a costo y cargo del empleador y no necesariamente dentro de las instalaciones de la empresa. Asimismo, se tiene como antecedentes que ya actualmente muchas empresas han implementado vía negociación colectiva o a iniciativa del empleador salas cuna y/o guardianías en sus centros de laborales o han contratado los servicios de guarderías particulares para sus trabajadores; sin embargo, bien que esta organización patronal invoque a las relaciones colectivas para materializar la propuesta, el caso es, que las convenciones colectivas de trabajo en el Perú siguen siendo escasas; de ahí, la marcada determinación de que sea a través de una Ley que deban implementarse.

Proyecto de Ley N° 6647/2020-CR:

Respecto del Proyecto de Ley N° 6647/2020-CR, mediante Oficio N° D000531-2021-MIMP-SG, de fecha 11 de marzo de 2019, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, adjunta al mismo el Informe N° D000012-2021-MIMP-DIFF-MOT, con las opiniones consolidadas de la Dirección de Fortalecimiento de las Familias de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, y de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables señalando que propuesta es viable con observaciones, precisando lo siguiente:

- Que, tiene por objeto implementar y gestionar salas cuna-guardería y el acondicionamiento básico de zonas de trabajo para padres que tengan hijos menores de cuatro años a cargo de las instituciones, empresas y entidades del sector público, privado y mixto, incluyendo centros de educación superior y técnico productivos a nivel nacional; en ese sentido, es recomendable definir los conceptos de cuna y guardería con el propósito de hacer la diferenciación entre ambas instituciones y su correspondiente reglamentación.
- Que, es impreciso el marco legal empleado, debido a que la referencia no es "implementar", ni "gestionar" estos espacios de cuidado, porque de ello se encargaría la institución pública, privada, mixta, centro de educación superior

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:20:35-0500

y técnico productivo. El objeto de la propuesta debe ser regular dicha implementación. En ese marco, se debe tener en cuenta que: "El objeto debe identificar la materia o asunto que se pretende regular. Es real, fáctico, viable y único", por lo que sugieren su evaluación.

- Que, en cuanto al artículo 2 que tiene como finalidad mejorar las condiciones laborales y productivas de los padres en función al cuidado de sus hijos menores de cuatro (04) años, para optimizar el rendimiento de los trabajadores que tengan bajo su cuidado y responsabilidad la crianza de hijos en edad infantil y velar por el desarrollo integral de los niños comprendidos en la presente ley. Si bien el proyecto de ley reconoce el derecho que tienen los niños y las niñas al cuidado de sus padres-trabajadores, propósito que se alinea a la obligación del Estado de promover responsabilidades compartidas entre sus integrantes, en términos de igualdad de género y respeto a los derechos humanos, conforme al artículo 8, numeral 8.2 8 del Decreto Legislativo N° 1408, esta implementación de servicios de cuidado no solamente debe estar destinada a reconocer y regular el derecho al cuidado de los niños y niñas; ya que también debe ser un medio para promover la corresponsabilidad en los temas de cuidado. Por ello, se recomienda incluir la corresponsabilidad en los temas de cuidado en la fórmula legal y su desarrollo en la exposición de motivos.
- Que, la propuesta también establece como finalidad "velar por el desarrollo integral de los niños", concepto que debe ser desarrollado en tanto sentido holístico que abarca las dimensiones físicas, motoras, cognitivas, emocionales y sociales de las niñas y niños, incluye el cuidado de su salud y nutrición: por lo que, se recomienda su definición en la propuesta.
- Que, respecto al artículo 4 referido a la implementación y gestión de las salas cuna –guardería, establece el número de trabajadores o estudiantes que deben haber para implementar un centro de cuidado; sin embargo, el criterio para la determinación de este número no ha sido desarrollado en el proyecto de ley; por lo que, no se cuenta con los elementos necesarios para emitir una opinión al respecto.
- Que, respecto a las condiciones que deben tener las personas que proveen los cuidados, además de acreditar no registrar antecedentes penales y judiciales, se debe solicitar una evaluación psicológica, garantizando de esta manera la eficiencia en el cuidado y protección de las niñas y niños.
- Que, en lo referente al acondicionamiento básico de zonas de trabajo del artículo 5 de la propuesta, recomendamos que este aspecto debe contemplarse tanto en la fórmula legal, como en la exposición de motivos de la iniciativa propuesta.
- Que, respecto al artículo 6 del Proyecto de Ley, señala que los beneficiarios directos son los niños y niñas hasta los 4 años de edad que requieren de cuidado cuyo padre, madre cumpla con las características señaladas

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:20:47-0500

en dicho artículo, siendo los trabajadores los beneficiarios indirectos, aspecto que debe ser evaluado por el proponente.

- Que, el artículo 7 regula el servicio opcional que a requerimiento de los padres trabajadores y previo consenso pueden habilitar en forma opcional las instalaciones para el cuidado de los niños de 4 a 7 años de edad; la propuesta del articulado difiere del objetivo del Proyecto de Ley, debido a que propone el servicio de cuidado para niños hasta 7 años de edad a quienes les correspondería un servicio de cuidado vespertino luego de culminada la jornada escolar; propuesta que no ha sido desarrollada en la exposición de motivos; por ello, no se pronuncian al respecto.
- Que, en lo referente a la supervisión y control del artículo 8 de la propuesta, mencionan que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Educación y el sector que corresponda, supervisan que se cumpla con los criterios mínimos de funcionamiento y gestión de las salas cuna-guarderías y el acondicionamiento básico de la zona de trabajo; al respecto, la fiscalización de parte de SUNAFIL en el marco de la Ley General de Inspección del Trabajo se dirige a las empresas privadas que se encuentran bajo su competencia, por lo que se debe señalar bajo qué marco normativo se aplicará para las empresas e instituciones del sector público, lo cual tampoco se encuentra sustentado en la exposición de motivos, pese a revestir de singular relevancia para el caso, por cuanto los aspectos a fiscalizar deben garantizar la calidad y responsabilidad del servicio prestado a las niñas y niños, lo que a su vez garantiza el ejercicio de su derecho al cuidado y a su protección. Por ello, recomienda que la norma propuesta establezca el deber de la institución de adoptar las acciones necesarias para proteger a las niñas y niños autovalentes y con discapacidad que asisten al servicio, frente a la posible vulneración de derechos por parte del personal que labora en el mismo de manera concordante con la regulación de la materia. Asimismo, la propuesta no distingue entre niñas y niños autovalentes y los que no lo son; por lo cual, es recomendable precisar si incluye a niñas y niños con discapacidad que tienen necesidades especiales, aspecto que debe tenerse en consideración para establecer quienes son los sujetos de cuidado en el servicio materia de análisis.
- Que, en lo concerniente a las infracciones previstas en la regulación del artículo 9 del proyecto, se indica que el incumplimiento de implementación y gestión de las salas cuna-guardería se sanciona como infracción conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Ésta disposición solo se aplica a las empresas del sector privado, sin regularse en la fórmula legal ni en la exposición de motivos qué sanciones generaría el incumplimiento para las empresas e instituciones del sector público, lo que debe tenerse en consideración.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:22:31-0500

- Que, respecto a las Disposiciones Complementarias previstas en la propuesta, en la primera se señala que las entidades y empresas del sector público, incluidos los centros de educación superior y técnico-productiva, implementan las salas cuna-guarderías y el acondicionamiento básico de zonas de trabajo para padres en forma progresiva y con cargo con su presupuesto institucional, a partir del siguiente año de aprobada la presente ley; sin que ello implique gastos adiciones al tesoro público. El sector privado y mixto, incluido los centros de educación superior y técnico-productiva, implementará la presente ley al año siguiente de la aprobación de la presente ley. Consideran que no debe existir diferencia en el plazo de la implementación de las cunas-guarderías para las entidades del sector público o privadas, puesto que la ley es general y prohíbe hacer distingo alguno.
- Que, respecto al presupuesto para la implementación de las guarderías, esta propuesta establece que su implementación en las entidades del sector público se efectuará con cargo al presupuesto institucional; sin embargo, indica que "no genera gasto adicional al erario nacional" sin haber efectuado un análisis costo beneficio en la exposición de motivos; la justificación de la propuesta sobre la base de la naturaleza de los problemas, y los mecanismos alternativos para solucionarlos; además, no se sustenta el nivel de impacto que tendría en la ciudadanía si se tiene en cuenta que el presupuesto de las instituciones y los centros de estudios públicos se financian con las asignaciones del Tesoro Público, por lo que se sugiere tener en cuenta que los representantes del Congreso no tienen iniciativa para crear, ni aumentar gastos públicos, salvo en lo referente a su presupuesto, conforme lo establece el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, de las observaciones realizadas la nueva propuesta legal establece en sus disposiciones la opción a implementar Cunas o Guarderías, dado que la norma esta dirigida a menores de 03 años, cuyos padres trabajadores se encuentren prestando servicios en la empresa en su jornada laboral, servicio que se requerirá de acuerdo a la edad del infante y será brindada por el empleador.

Que, la nueva propuesta legal establece la obligación del empleador la implementación, mantenimiento y demás costos que impliquen la instalación y servicios a cargo de las salas cuna o guarderías, quienes deben contar con personas competentes para la atención, cuidado y formación de los menores, debiendo ostentar términos más completos, precisos y directos, entendibles en la legislación que requiere de suma claridad para que los sujetos le acuerden cumplimiento.

La iniciativa legal es el primer paso hacia una protección integral en todo ámbito de la protección social, iniciando con la obligación legal de los empleadores de implementar en sus centros de trabajo cunas o guarderías con sus respectivos servicios, en el marco de las relaciones laborales, hacia un estadio social avanzado

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:22:48-0500

de acuerdo a la realidad y posibilidades socio-económicas en nuestro país. Por ello la responsabilidad se encuentra dentro de la propuesta legal a cargo del empleador y del Estado de fiscalizar la obligación con la inspección de trabajo.

Que, la nueva propuesta legal se enmarca en la obligación de los empleadores de la implementación legal de implementar cunas y guarderías cuyo ámbito de aplicación corresponde a menores de 03 años, resguardando en lo posible de acuerdo a esas edades el desarrollo y cuidado del menor en la jornada del trabajo de sus padres.

Al respecto, la nueva propuesta legal establece la implementación de cunas y/o guarderías en los centros de trabajo donde se encuentren el 20% o más de trabajadores responsables del cuidado directo de menores de 3 años, fórmula legal proporcional adecuada, equitativa y razonable del total de los trabajadores de un centro de trabajo, a fin que el empleador, pueda implementar el nido o guardería en un espacio adecuado en la empresa.

Asimismo, la nueva propuesta legal establece en sus considerandos que las personas que laboran en las salas cuna o guarderías deben ser profesionales o técnicos especializados, certificados en el cuidado de niños, y no acreditar antecedentes penales o judiciales.

Esta nueva propuesta señala la obligación del empleador de implementar lugares adecuados para las cunas o guarderías obligación directa en una relación de trabajo empleador-trabajador, cuya finalidad implícita es la protección del menor durante la jornada de trabajo del trabajador a cargo del infante.

Que, respecto a la observación del artículo 7 que regula el servicio opcional que a requerimiento de los padres trabajadores y previo consenso pueden habilitar en forma opcional las instalaciones para el cuidado de los niños de 4 a 7 años de edad, dicha propuesta no se encuentra establecida en la nueva formula legal ya que el ámbito de aplicación de esta disposición corresponde a la implementación de cunas o guarderías para menores de 03 años

Que, en lo referente a la supervisión y control del artículo 8 de la propuesta, ésta establece disposiciones respecto a la verificación y fiscalización a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) o la que haga sus veces, órgano encargado de vigilar y fiscalizar el cumplimiento de estas disposiciones sociolaborales señaladas expresamente por la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley 28806, y destinadas al ámbito de la actividad privada. En el caso de las instituciones del sector público, establece la responsabilidad de implementarla a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en cada institución pública. Asimismo, las personas autovalentes o con discapacidad se encuentran regulados en distintas disposiciones de nuestro ordenamiento legal.

Que, respecto a las observaciones realizadas a las Disposiciones Complementarias previstas en este proyecto, en la primera se señala que las entidades y empresas

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:24:03-0500

del sector público, incluidos los centros de educación superior y técnico-productiva, implementan las salas cuna-guarderías y el acondicionamiento básico de zonas de trabajo para padres en forma progresiva y con cargo con su presupuesto institucional, a partir del siguiente año de aprobada la presente ley, sin que ello implique gastos adiciones al tesoro público. El sector privado y mixto, incluido los centros de educación superior y técnico-productiva, implementará la presente ley al año siguiente de la aprobación de la presente Ley. Consideran que no debe existir diferencia en el plazo de la implementación de las cunas-guarderías para las entidades del sector público o privadas, puesto que la ley es general y prohíbe hacer distingo alguno.

La nueva propuesta legal se encuentra orientada al servicio de cunas y guarderías de hijos de los trabajadores menores de 3 años, dentro de un ámbito laboral, y el plazo de implementación de la propuesta establece que para el sector privado la implementación de las salas cuna o guarderías, rige a partir de los ciento ochenta días (180) de promulgada la presente ley; mientras que para el sector público, la implementación rige a partir del año fiscal 2022 con cargo a los presupuestos de cada pliego, tiempo establecido prudencialmente, dado que el sector público depende de políticas públicas de cumplimiento establecido en las normas presupuestales.

Finalmente, respecto a las observaciones referidas a la implementación de esta norma y su impacto económico y social, señalamos que la propuesta legal es factible económica, social y legalmente, dado que cumple los criterios básicos de un ordenamiento legal a decir del jurista sanmarquino Jorge Rendón Vásquez, pues al concebirse una ley es necesario tomar en cuenta tres criterios[3]:

1. La necesidad económica de la ley.
2. La necesidad o conveniencia social de una norma.
3. La posibilidad jurídica de la regulación de tal norma.

Por ello, es que la realidad tiene que ser la base de la legislación a dispensar, especialmente en la del trabajo, que tiene implicancias sociales; por eso, debe ajustarse a la realidad, dando importancia al progreso social, si se reduce el mejoramiento de los mismo estamos contradiciendo los fines de la Constitución[4].

Proyecto de Ley N° 6082/2020-CR:

- Respecto del Proyecto de Ley N° 6082/2020-CR, mediante Oficio N° D000595-2021-MIMP-SG de fecha 22 de marzo de 2021 el Ministerio de la Mujer y Poblaciones

[3] En Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social del Taller Manzanilla- año 2, página 13. Jorge Rendón Vásquez, disertación emitida en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en el seminario "Análisis de la Ley que Promueve el Acceso a Jóvenes al Mercado Laboral y a la Protección Social" más conocida como la Ley Pulpin, el 23 de enero del 2015.
[4] Ibidem. Gerson Merma Abad. En: "La necesidad del seguro de desempleo en el Perú".

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:26:02-0500

Vulnerables, adjunta el Informe N° D000011-2021-MIMP-DIFF-MOT, con las opiniones consolidadas de la Dirección de Fortalecimiento de las Familias de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, y de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señalando que el proyecto es viable con observaciones, precisando lo siguiente:

- Que, el objeto de la propuesta normativa es beneficioso, ya que busca conciliar la vida familiar y laboral, tema presente en la agenda pública de muchos países y especialmente del Perú; por ello, ha reformulado sus políticas públicas y elabora normativa legal específicas en ese sentido. La propuesta busca establecer el marco normativo jurídico para la implementación del servicio de cuidados de niñas y niños en guarderías en centros de trabajo y centros de estudios. Sugieren, que la fórmula legal y la exposición de motivos del proyecto incluyan que su objeto busca: *"reconocer y regular el derecho de niños y niñas al cuidado mediante la implementación y gestión de guarderías en los centros de trabajo y estudio"* en concordancia con la Ley N° 30466 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP.

Al respecto, el espíritu de la nueva propuesta legal es la conciliación entre el trabajo y la vida familiar, específicamente, apoyar a la madre trabajadora en el cuidado de los infantes menores de 3 años, dentro de su jornada de trabajo, aspectos concretizados con esta propuesta legal. Es, sin duda, una propuesta inicial que engloba esta legislación referida a la mujer trabajadora, su derecho a desarrollar la maternidad en el trabajo, el cuidado de sus hijos pequeños en edad preescolar, la obligación que tiene el Estado que "presta atención prioritaria y protege especialmente a la madre que trabaja" y la función social de la Empresa a las actuales circunstancias, que debe ir en la protección integral de los trabajadores que le prestan sus servicios. De esa manera, con el mencionado proyecto legal se inicia el desarrollo integral de esta protección social, con el apoyo de un marco legal concreto, aplicable a nuestro país.

- Que, el artículo 2° establece en su ámbito de aplicación que abarca a todas las empresas e instituciones, sean del sector público o privado, donde laboren o estudien diez (10) o más trabajadores o estudiantes con responsabilidades de cuidado sobre niños menores de seis años; opina que si bien se propone que sean 10 trabajadores o estudiantes los que laboran en las empresas donde se aplicará la norma, el criterio para la determinación de este número no ha sido desarrollado en el proyecto de ley; por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para emitir una opinión sobre el particular.

Al respecto, la propuesta del presente dictamen establece la implementación de cunas y/o guarderías en los centros de trabajo donde se encuentren el 20% o más de trabajadores responsables del cuidado directo de menores de 3 años, fórmula legal proporcional, adecuada, equitativa y razonable si se tiene en cuenta el total de los

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:26:16-0500

trabajadores que en el Perú laboran de un centro de trabajo, y que así el empleador pueda implementar el nido o guardería en un espacio adecuado en su establecimiento. La propuesta legal de este inicio de protección social en nuestro pais se plasma en la obligación legal del empleador, en relación a una obligación contractual con sus trabajadores, propio del quehacer regulado por el Derecho del Trabajo.

- Que, respecto al artículo 3° del Proyecto de Ley, establece que las empresas e instituciones del sector público o privado implementen y gestionen guarderías en el centro de trabajo o estudio, cumpliendo las condiciones de seguridad, salud y educación a cargo de personal con formación profesional o técnica en cuidado de niños, funcionando en los mismos horarios que los turnos de trabajo y estudios de cada entidad. Señalan que las disposiciones referidas a la integridad del menor se encuentran reguladas en el numeral 9.4 del Reglamento de la Ley N° 30466, a tener en cuenta; asimismo, se debe especificar en el proyecto el cuidado de los menores autovalentes y las disposiciones de protección respectivas. Recomienda incluir la corresponsabilidad en los temas de cuidado del menor en la fórmula legal, a fin de que guarde coherencia con su exposición de motivos, alineándose a la obligación del Estado de promover responsabilidades compartidas entre sus integrantes.

Al respecto, la presente formula legal establece disposiciones de implementar salas cuna o guarderías en los centros de trabajo, obligación que implica la obligación de los empleadores de resguardar que el espacio tenga las medidas de seguridad y condiciones de higiene, medios de asistencia, educación y aprendizaje, que se encuentren ubicadas en el centro de trabajo o lugar contiguo si no fuera posible su instalación en éste, contar con un horario de atención programado considerando las necesidades biológicas afectivas y de desarrollo de los menores de tres (03) años de edad, así como el horario de labor de los trabajadores, y que la permanencia máxima de los menores en las salas cuna o guardería sea de ocho (8) horas.

De otro lado, la responsabilidad otorgada al empleador para su implementación, así como al Estado, mediante la inspección de trabajo a verificar el cumplimiento adecuado a la presente iniciativa legal.

- Que, en relación a lo establecido en el artículo 4° del proyecto de Ley, referido a la fiscalización del servicio, el cual señala que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo son las encargadas de la fiscalización en el sector privado; mas no así en el sector público, por lo que debe establecerse el deber de la institución pública correspondiente de adoptar las acciones necesarias para proteger a las niñas y niños autovalentes y con discapacidad que asisten al servicio, frente a la posible vulneración de derechos por parte

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:26:31-0500

del personal que labora en el mismo; de manera concordante con la regulación de la materia.

Al respecto, la presente fórmula legal establece disposiciones sobre la verificación y fiscalización de la presente propuesta legal, a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) o la que haga sus veces, órgano encargado de vigilar y fiscalizar el cumplimiento de estas disposiciones sociolaborales, señaladas expresamente por la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley 28806, al ámbito de la actividad privada.

La presente propuesta legal en el caso de las instituciones del sector público, establece la responsabilidad de implementarlas para que sea la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en cada institución pública, la encargada de este proceso de verificación, de manera que cada sector laboral tenga los órganos de control y fiscalización de la Ley.

- Que, sobre el presupuesto y plazo para la implementación de las guarderías, el proyecto establece que su implementación en las entidades del sector público se efectuará con cargo al presupuesto institucional; por ello opinan que se debe efectuar un análisis costo beneficio de la exposición de motivos que justifica la propuesta sobre la base de la naturaleza de los problemas, y los mecanismos alternativos para solucionarlos; asimismo, no se sustenta el nivel de impacto que tendría en la ciudadanía si se tiene en cuenta que el presupuesto de los centros de estudios públicos se financian con las asignaciones del Tesoro Público; por lo que sugieren tener en cuenta que los representantes del Congreso no tienen iniciativa para crear, ni aumentar gastos públicos, salvo en lo referente a su presupuesto, conforme lo establece el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en el mismo tenor opinan que para la implementación de la presente ley no debe haber distingos entre el plazo otorgado al sector privado como en el público.

Que, al respecto, la presente iniciativa legal establece la obligación del empleador privado de implementar las cunas o guarderías en los centros de trabajo, en tanto que en el sector público por normas anteriores a la misma se encuentra como referencia, lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2007-MINDES, que dispone la implementación y funcionamiento de servicios de cuidado diurno a través de las Cunas o Wawa Wasi Institucional en las Entidades de la Administración Pública; es decir, la norma no es nueva en nuestro país, ya que desde 1918 se encontraba vigente la Ley 2851 que trató en su marco legal lo que se vuelve a legislar debido a la derogatoria que sufrió esta exitosa y prolonga ley, producida durante la dictadura anterior de los años 90, dejando constancia que en la actualidad por convenio colectivo o por iniciativa patronal en algunas empresas se han instalado cunas, a fin de dar mayor bienestar a sus trabajadores.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:28:45-0500

Asimismo, la propuesta legal tiene como fundamento y espíritu normativo, normas constitucionales del mayor rango legal como la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad que son el fin supremo de la sociedad y del Estado, la protección prioritaria a la madre que trabaja, y que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley, la elevación de su calidad de vida, entre otras disposiciones constitucionales.

- Mediante Oficio N° 1164-2020-MIDIS/DM de fecha 22 de diciembre de 2020, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social remite contestación al pedido de opinión formulado al proyecto de ley N° 6082/2020-CR, señalando lo siguiente:

  - Que, el Programa Nacional Cuna Mas, pese a no tener competencia, señala, que resulta loable cualquier iniciativa que trate de desarrollar e implementar la conciliación entre el trabajo y la vida familiar, resultando positivo en la medida que contribuirá a mejorar el desempeño de los padres durante la jornada laboral. Sugiere tener en cuenta para la implementación de las guarderías en las entidades públicas el Decreto Supremo N° 002-2007-MINDES, norma reglamentaria que dispone la implementación y el servicio de guarderías a través de Cunas o Wawa Wasi institucional.
  - Que, la implementación de las guarderías forma parte de las políticas públicas encargadas al Ministerio de la Mujer, formando parte de las políticas del "Plan Nacional del Fortalecimiento a las Familias 2016-2021".
  - Que, por otra parte, la Unidad Técnica de Atención Integral del Programa Nacional Cuna Mas opina desarrollando las características técnicas que deberían tener las guarderías a implementarse.
  - Que, asimismo, señala que el artículo 3 del proyecto de ley debe incorporar aspectos como la nutrición y protección del menor además del cuidado cariñoso y sensible. Finalmente, establece diversas consideraciones técnicas respecto a los ambientes y personal encargado a tenerse en cuenta.
  - Que, concluye que el referido proyecto que establece la implementación de guarderías en los centros de trabajo y centros de estudio, no es de competencia directa del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ni del Programa Nacional Cuna MAS.

- Con Oficio N° D000459-2021-PCM-SG de fecha 19 de marzo de 2021, la Presidencia del Consejo de Ministros adjunta el Informe D000386-2021-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el cual señala que por competencia, no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley N° 7023/2020-CR; por lo que corresponde el pronunciamiento del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Ministerio de

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:27:57-0500

Educación, por lo que mediante el Oficio Múltiple N° D000316-2021-PCM-SC, se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado.

B. Análisis técnico y normativo

El derecho a las cunas y/o guarderías en los centros de trabajo fueron una de las primeras normas de protección legal en el Perú.

La Ley 2851[5], sobre el trabajo de las mujeres y de los menores, del 23 de noviembre de 1918, fue una de las primeras normas de protección social en nuestro país, por impulso del jurista sanmarquino José Matías Manzanilla, durante el gobierno de José Pardo, norma que establecía en su artículo 20° la obligación de establecer salas cuna o guarderías:

> *"**Artículo 20°** - En todo lugar de trabajo de que se ocupa el artículo 1°, y en donde trabajan mujeres mayores de diez y ocho años, se deberá disponer de una sala, especialmente condicionada, en su propio local o en otro próximo, para recibir y atender, en las horas de trabajo, a los hijos de las obreras, durante el primer año de su edad. Los propietarios o empresarios podrán asociarse para disponer de un local común".*

El reglamento de las leyes 2851 y 4239, sobre trabajo de mujeres y menores, del 25 de junio de 1921, establecía al respecto:

> ***"Artículo 26°** Tienen obligación de implantar salas cunas a que se refiere el artículo 20° de la Ley N° 2851 los establecimientos que tengan más de 25 empleadas u obreras mayores de 18 años.*
>
> *Las empresas se sujetarán a las instrucciones que en cada caso de el Ministerio de Fomento sobre la instalación y servicios de las salas cunas, y a las relativas a la forma de atender a los lactantes de las empleadas u obreras en los casos que no esté obligada la empresa a construir aquellas".*

La incorporación masiva de las mujeres al mercado de trabajo no ha estado determinada hasta ahora, legalmente, de cambios en la distribución de las responsabilidades familiares, como también por la prestación de servicios por parte del Estado para regular las diversas necesidades que tal situación genera, sobre todo, porque las mujeres representan cerca del 50% de la PEA ocupada del país, siendo

[5] La Ley 26513 del 27 de julio de 1995, modifica el Decreto Legislativo 728, derogando, asimismo, la Ley 2851 que desde 1918 protegía a la mujer y al niño trabajador.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:28:12-0500

contrario a toda razón medianamente aceptable, que yendo el credo neoliberal en contra de las reglas normativas de hace más de un siglo, hayan sido desactivadas por los manidos sobrecostos laborales con lo que, simple y arrogantemente, han desregularizado todo aquello que se enarboló, en épocas en los que la presencia laboral femenina era aún escasa. Es decir, el legislador, cual previsor de lo que sería el impacto de la mano de obra femenina en el mundo del trabajo optó por crear las cunas-guardería, que luego, cuando esa mano de obra se había afianzado desregular esa misma normativa que había acordado al Perú estar delante de las propuestas sociales que por entonces invadían el mundo laboral.

El derecho a contar con cunas nido y guarderías en los centros de trabajo parte de la concepción misma de protección inicial del Derecho del Trabajo que empezó su accionar con las primeras normas de protección de los niños y, solo después, de las mujeres y por último de trabajadores en general. A decir de Napoleón Valdez Tudela, *"tal ha sido la marcha histórica de las instituciones de protección social"*, siguiendo a Francisco Walker Linares "que obedeció a la necesidad a la necesidad de proteger a los seres más débiles, no solo por constituir una obra moral de justicia y de tutelaje para seres débiles, sino por ser además, una obra de autoconservación de la sociedad: *los niños serán los hombre del mañana y las mujeres las madres de futuras generaciones; y protegiéndolas se protege al hogar y a la familia, fundamentos de la sociedad"*[6].

La obligación de implementar salas cuna y/o guarderías es de cargo del empleador pues *"aunque la iniciativa sobre las salas-cunas en los centros industriales, cause molestias y gastos a las empresas, hay la necesidad de aprobarla para contribuir al desarrollo de las condiciones primarias de la vida y del vigor del niño, en inmanencia de inopia fisiológica y de muerte cuando la madre lo deja en abandono durante el tiempo de su labor en los almacenes o fabricas"*[7].

Esta obligación legal tiene también como fundamento la protección de la maternidad (como uno de los aspectos cualitativos de la mujer trabajadora), derivados de la naturaleza femenina. Casi todas las normas que se regulan con el trabajo femenino, constituyen por tanto directa o indirectamente la protección a la maternidad. En ese sentido la imposición de guarderías y cunas en el trabajo tiene también la finalidad de complementar la conciliación de la vida familiar y el trabajo, aminorando la carga de la mujer trabajadora respecto al cuidado de los hijos en el tiempo en que trabaja.

Nuestra Constitución actual establece:

---

[6] Napoleón Valdez Tudela. Comentarios a la Legislación Social Peruana. Editorial Miranda SA, Lima, 1958, pág. 269.
[7] José Matías Manzanilla. La reglamentación del trabajo de la mujer y el niño.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:28:47-0500

Artículo 23°.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

A decir de la profesora Eleana Rodríguez Castillo, *"esta obligación social, tiene un trasfondo que va mucho más lejos, toda vez que la protección de la madre trabajadora trae consigo el derecho a que ésta pueda ejercer su rol de madre a plenitud, su maternidad, y con ello traer al mundo una nueva vida. Una nueva vida que también será sujeto de derechos, y como corolario final podemos estar hablando de la constitución de la familia, que tal como la afirma nuestra Carta Magna, es uno de los institutos naturales y fundamentales de la sociedad"*[8].

Asimismo, los principios constitucionales de dignidad e igualdad son subyacentes al principio de protección hacia la madre trabajadora.

El Perú ha ratificado el Convenio 102[9] de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) referido a la Seguridad Social, norma mínima, que en su parte VII establece el derecho a las prestaciones de maternidad[10].

Como se observa, el Estado peruano viene implementando políticas sociales, a fin de viabilizar la protección social a través de la dación de diversos cuerpos normativos pero al mismo tiempo constituyen el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el gobierno peruano en materia de protección a la maternidad y conciliación de responsabilidades entre el trabajo y la familia, como son la ratificación del Convenio N°156 de la OIT, Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, la aprobación del Convenio N° 183 OIT sobre Protección a la maternidad, entre otras normas.

La Conciliación familiar y el trabajo

Es el Convenio 156 adoptado por la 67° Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Ginebra el 23 de junio de 1981, la que adopta este Convenio, ella en su numeral 1 del Artículo 3 del Convenio 156 dice: *"Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con*

---

[8] Eleana Rodríguez Castillo. Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social del Taller Manzanilla-UNMSM, Lima, N° 2, año 2015, pág. 144.

[9] A decir del maestro sanmarquino Francisco Javier Romero Montes "*este convenio es la piedra angular de toda organización de seguridad social en razón de que exige un esfuerzo organizado de la colectividad para la correspondiente protección".* Francisco Javier Romero Montes. Análisis Laboral, AELE, julio 2020. Concepto, Evolución y Principios de la Seguridad Social.

[10] El Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), también denominado "norma mínima de seguridad social" enumera los riesgos sociales que constituyen un denominador común en toda colectividad, tales como: la enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, accidentes, desempleo, riesgos profesionales, cargas, de familia, muerte, etc.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:29:04-0500

responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo o ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales".

Asimismo, la Recomendación 165 de 1981 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, establece las bases del desarrollo del principio de la conciliación de la vida laboral con la familiar, que se considere como otro elemento de igualdad, el conciliar la vida laboral con la familiar, conservando la equidad y que no debe ser la mujer, quien desde antaño asumió la responsabilidad familiar, la que asuma este rol toda vez que la sociedad moderna la llevó a tomar el de ser trabajadora, por lo que ella misma debe asumir en parte la carga de la maternidad, lo que se concretiza con normas favorables a ella en el presente caso el de las Salas Cuna y/o guardería.

C. Análisis costo/beneficio

La norma propuesta se adecúa a los principios contenidos en la Constitución Política del Perú y no tiene mayor impacto negativo sino todo lo contrario en el ordenamiento jurídico nacional. No genera costo adicional al Estado ni tampoco al Presupuesto General de la República.

Los beneficiarios de la norma son los menores de tres años cuyos padres, madres o responsables de su cuidado deben trabajar para sostener sus hogares y familia, y que contarán con un lugar adecuado en el centro de trabajo de sus padres o dependientes, mejorando sus condiciones de vida sin que el trabajo sea impedimento para que puedan interactuar o se afecten las condiciones afectivas. De esta manera se garantiza el interés superior del niño, principio rector que ha sido recogido en nuestro ordenamiento constitucional.

VI. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 775/2016-CR, 6674/2020-CR, 6082/2020-CR y 7023/2020-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE SALAS CUNAS O GUARDERÍAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 1. Objeto de la Ley
El objeto de la presente ley es disponer que los centros de trabajo del sector público y del sector privado, donde el veinte por ciento o más del total de trabajadores, bajo cualquier régimen laboral, sean madres, padres o responsables del cuidado de

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:28:17-0500

menores de tres años de edad, implementen salas cuna o guarderías en sus instalaciones a fin de otorgarles servicios de cuidado y atención a dichos menores.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene como finalidad mejorar las condiciones laborales, productivas y emocionales de los trabajadores que son padres, madres o responsables del cuidado de menores de tres años de edad, así como velar por la protección y el desarrollo integral de dichos menores comprendidos en la presente ley.

Artículo 3. Obligaciones del empleador

3.1. Es obligación del empleador la implementación, mantenimiento y demás costos que impliquen la instalación y servicios a cargo de las salas cuna o guarderías, que deben contar con personal competente para la atención, cuidado y orientación de los menores.

3.2. Si no pudieran implementarse salas cuna o guarderías dentro de los centros de trabajo por no contar con condiciones de infraestructura o seguridad, el empleador brinda el servicio en un ambiente contiguo o cercano al centro de labores de preferencia.

Artículo 4. Implementación y gestión de salas cuna o guarderías

4.1. Las personas que laboran en las salas cuna o guarderías deben ser profesionales o técnicos especializados, certificados en el cuidado de niños, con evaluación psicológica, y no acreditar antecedentes penales o judiciales.

4.2. Las salas cuna deben:

a) Cumplir con el requerimiento que dispone la normatividad nacional vigente respecto a las condiciones de higiene, seguridad, medios de asistencia, educación y aprendizaje.

b) Estar ubicadas dentro del centro de trabajo o, si no fuera posible, en un lugar contiguo o cercano a este.

c) Contar con un horario de atención programado considerando las necesidades afectivas, biológicas y de desarrollo integral de los menores de tres años de edad, así como el horario de labor de los trabajadores. La permanencia máxima de los menores en las salas cuna o guarderías es de ocho horas diarias, en día laborable.

Artículo 5. Responsabilidad en el cumplimiento de la presente norma en las instituciones del sector público y privado

La responsabilidad del cumplimiento de la presente norma recae en la institución empleadora. En el caso de las instituciones del sector público, dicha responsabilidad le corresponde a la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.

Artículo 6. Fiscalización

6.1. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) o a las que hagan sus veces, acorde con sus competencias, velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:28:33-0500

6.2. El incumplimiento de implementar, gestionar y mantener los servicios de las salas cuna o guarderías es considerado como infracción grave, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

6.3. Asimismo, se considera infracción muy grave, los actos y acciones del empleador que hostilicen y discriminen a los trabajadores que accedan y utilicen los servicios de las salas cunas y guarderías.

DISPOSICIÓNES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación
Para el sector privado, la implementación de las salas cuna o guarderías rige a partir de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley.

Para el sector público, la implementación de las salas cuna o guarderías rige a partir del año fiscal 2022 con cargo a los presupuestos de cada pliego, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

SEGUNDA. Reglamentación y adecuación
El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley y adecúa el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 019-2006-TR, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de su promulgación.

Dése cuenta.
Sala de sesiones.
Lima, 6 de abril de 2021

MIEMBROS TITULARES	
. Daniel Oseda Yucra FREPAP Presidente	

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:29:47-0500

	2. Carlos Enrique Fernández Chacón Frente Amplio Vice-Presidente	
	3. Miguel Ángel Gonzales Santos Partido Morado Secretario	
	4. Carlos Alberto Almeri Veramendi Podemos Perú	FIRMA DIGITAL Firmado digitalmente por: RODAS MALCA Tania Rosalia FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 09/04/2021 20:57:14-0500
	5. Rolando Campos Villalobos Acción Popular	
	6. Omar Merino López Alianza para el Progreso	
	7. Tania Rosalía Rodas Malca Alianza para el Progreso	FIRMA DIGITAL Firmado digitalmente por: SILUPU INGA Maria Luisa FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 09/04/2021 10:54:51-0500
	8. María Luisa Silupú Inga Fuerza Popular	

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:30:07-0500

	9. Hans Troyes Delgado Acción Popular	
	10. José Alejandro Vega Antonio Unión por el Perú	
MIEMBROS ACCESITARIOS		
	1. José Luis Ancalle Gutiérrez Frente Amplio	
	2. Julio Fredy Condorí Flores Alianza para el Progreso	
	3. Cecilia García Rodríguez Podemos Perú	
	4. Absalón Montoya Guivin Frente Amplio	
	5. Jesús del Carmen Núñez Marreros FREPAP	

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:30:23-0500

	6. María Del Carmen Omonte Durand Alianza para el Progreso	
	7. Marcos Antonio Pichilingue Gómez Fuerza Popular	
	8. Perci Rivas Ocejo Alianza para el Progreso	
	9. Gilmer Trujillo Zegarra Fuerza Popular	
	10. Valeria Carolina Valer Collado Fuerza Popular	
	11. Widman Napoleón Vigo Gutiérrez Fuerza Popular	
	12. Edward Alexander Zárate Antón Fuerza Popular	

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:30:36-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 775/2016-CR, 6647/2020-CR, 6082/2020-CR Y 7023/2020, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE SALAS CUNAS O GUARDERÍAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OSEDA YUCRA DANIEL FIR 43762724 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/04/2021 18:11:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/04/2021 17:15:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:28:25-0500

mp.interno

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 02:43 p.m.
Para: dcaldas@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: c81e058182ba0833b76a3de9adbc3d5e.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

[Solicitante]: dcaldas@congreso.gob.pe
[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
[Mensaje]: DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 775/2016-CR, 6647/2020-CR, 6082/2020-CR Y 7023/2020. DICTAMEN APROBADO CON LA DISPENSA DE LA APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS TOMADOS, DISPENSA QUE HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD.
[Fecha]: 2021-04-13 14:42:42
[IP]: 190.233.166.158

Su mensaje ha sido recibido.
Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.